

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00104-00

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO SA

Auto Interlocutorio No. 627

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

El apoderado de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO SA** con el escrito de contestación de demanda, propuso como excepciones: (i) Transmilenio SA no es empresa afiliadora de vehículos transportadores, no es administradora del vehículo presuntamente causante del daño y no tiene participación ninguna de la operación de la actividad transportadora-la operación de los vehículos transportadores pertenece de manera exclusiva a la sociedad TRANSMASIVO SA; (ii) ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero, la operación del vehículo presuntamente causante del daño es imputable de manera exclusiva a la empresa concesionaria, propietaria del vehículo y afiliadora del mismo; (iii) el poder de dirección y control de la actividad no le pertenece a Transmilenio SA, está en manos de la empresa concesionaria; (iv) diligencia y cuidado de Transmilenio como gestor del sistema integrado de transporte-inexistencia de falla del servicio o fundamento de responsabilidad en cabeza de Transmilenio SA; (v) ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero, el presunta daño es imputable de manera exclusiva a terceros que empujaron a la demandante; (vi) ausencia de prueba del daño e indebida tasación de los perjuicios; (vii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (viii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y (ix) genérica

De igual forma, la **llamada en garantía Liberty Seguros SA** con el escrito de contestación al llamamiento, propuso como excepciones frente a la demanda: (i) ausencia de nexo de causalidad; (ii) hecho exclusivo de la víctima; (iii) hecho de los pasajeros del sistema de Transmilenio; (iv) ausencia de daño.

A su turno, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación de Transmasivo SA; (ii) ausencia absoluta de siniestro; (iii) ausencia de cobertura de la póliza por exclusión de la póliza; (iv) culpa grave del asegurado; (v) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

A su turno la **llamada en garantía Seguros del Estado SA**, frente a los hechos de la demanda propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) hecho exclusivo de la víctima; (iii) no hay falla del servicio; (iv) reducción de la indemnización por exposición imprudente al daño; y (v) genérica.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía propuso como excepción límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

Finalmente la **llamada en garantía Transmasivo SA**, frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad civil contractual de la obligación de indemnizar por parte del llamado en garantía; y (ii) genérica.

Así mismo, frente a la demanda propuso como excepciones; (i) inexistencia de responsabilidad civil contractual de la obligación de indemnizar por parte del demandado; (ii) como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo de un tercero; (iii) prescripción de la acción; y (iv) innominada o genérica

Durante el terminó de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, la parte actora se pronunció.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostradas las

excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta etapa de la audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y prescripción, alegadas por los apoderados de la empresa Transmilenio SA, y llamadas en garantía Liberty Seguros SA y Transmasivo SA, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1. El apoderado de la **empresa de Transmilenio SA**, manifestó que la empresa no es operadora del Transporte Público de pasajeros del SITP en Bogotá, solo se encarga de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte masivo de pasajeros, y por ende, no es quien ejerce la actividad peligrosa, ya que por expresa disposición normativa le está prohibida la prestación y operación del servicio de transporte, como tampoco se encarga de la contratación de los conductores, no es su empleador, ni se encarga de poner a disposición del sistema los vehículos transportadores, ni es afiliadora de los mismos, como quiera que estas obligaciones están en cabeza del Concesionario, en este caso de la empresa TRANSMASIVO SA, sociedad que además tiene a su cargo responder y asumir todos los daños causados a terceros, que se lleguen a probar en el curso del proceso, tal y como lo contempla la cláusula 113 del Contrato de Concesión No. 016 de 2003.

1.2. El apoderado de la **llamada en garantía Seguros del Estado SA**, manifestó que el sistema de transporte público está a cargo del Concesionario Transmasivo SA, el cual fue otorgado en concesión por Transmilenio SA. Además el Concesionario es el responsable por los daños y perjuicios causados a terceros derivados de la operación del sistema. Agrega que las políticas de operación deberán cumplirse según los términos del PROTOCOLO PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS SOBRE LAS CALZADAS EXCLUSIVAS DEL SISTEMA TRANSMILENIO, en específico, las contempladas en el artículo sexto que trata sobre la velocidad de circulación, código de luces y entre otros.

Así las cosas, si bien Transmilenio SA, es el titular del sistema Transmilenio y en tal calidad le compete la planeación, gestión y control del sistema, es el concesionario el responsable de la operación del sistema. En este orden de ideas, no se evidencia identidad respecto de Transmilenio SA, como sujeto que deba satisfacer el derecho reclamado, y su legitimación en la causa no se encuentra probada. De tal manera que resultaría procedente desvincular a Transmilenio SA, y a su llamada en garantía Seguros del Estado SA, por la excepción descrita.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante-legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”

De los hechos de la demanda, se encuentra que estos se relacionan con la presunta responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO**

TRANSMILENIO S.A., por omisión en la falta de control en las estaciones de Transmilenio.

Así las cosas, se tiene que las imputaciones que se hacen a la demandada y excepcionante, se relacionan con la responsabilidad imputada a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO S.A.**, por la presunta omisión en la falta de control en las estaciones de Transmilenio y que conlleva las lesiones sufridas el día 17 de febrero de 2017 por la demandante en el Portal de Suba, quien al intentar ingresar a un bus articulado que presuntamente se ubicó a más de quince centímetros del borde de la plataforma de la estación

Por lo anterior, se deduce que las imputaciones anteriormente relacionadas, guardan relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que esas imputaciones fácticas y jurídicas son las que conlleva a que se configure **la legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de las pretensiones elevadas frente a la demandada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo. Asunto distinto es que eventualmente se configure la falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de la demandada con el daño causado, aspecto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demanda y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Finalmente frente a la llamada en garantía se ha de advertir que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada y llamante, se analizara si está llamada a responder en virtud del contrato de seguro celebrado, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

(ii) Falta de integración del litisconsorcio

El apoderado de la empresa Transmilenio SA, manifiesta que en el presente caso se encuentra que en los hechos de la demanda se hace énfasis en que el vehículo de placas VDF108, de propiedad de la sociedad TRANSMASIVO SA, al aproximarse a la plataforma dejó un espacio de 15 centímetros, en el cual quedó el pie derecho de la demandante al momento de ingresar al bus, lo que le causó las lesiones en su humanidad.

A su vez, se tiene que la sociedad TRANSMASIVO SA, es la empresa operadora del vehículo de placas VDF108, presuntamente implicado en los hechos acaecidos el día 17 de febrero de 2017, de igual forma se tiene que TRANSMASIVO SA resultar ser la empresa Concesionaria y prestadora del servicio público de transporte público, en virtud del contrato no. 016 de 2003 de concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema Transmilenio, suscrito entre la empresa de transporte del tercer milenio SA "TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD TRANSMASIVO SA, lo que da lugar a que sea convocada como parte demandada en el caso sub-lite.

En este orden de ideas, adelantar el trámite judicial sin la presencia de la sociedad TRANSMASIVO SA como parte del litigio, afectaría de manera significativa el proceso, como quiera que se trata de la empresa que prestaba el servicio de transporte y ejercía la actividad peligrosa el día de los hechos, con lo cual resulta evidente la exigibilidad de su presencia en este escenario judicial, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el contrato de concesión, se obligó a asumir los posibles daños que sufrió la señora Susana Sierra, de probarse la ocurrencia de los hechos.

Para resolver se considera:

Ha de recordarse, que litisconsorte necesario surge “cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del CPACA., lo siguiente: “*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*”

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO SA a ella, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que los argumentos del apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO SA no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se tome dentro de éste guarda relación con la responsabilidad individual de la empresa TRANSMILENIO SA, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad y en ese orden, no prospera la excepción planteada.

Sumado a lo anterior, la sociedad TRANSMASIVO SA, hace parte del proceso, como llamada en garantía.

(iii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

1.1. El apoderado de la **llamada en garantía Liberty Seguros SA**, manifestó que frente al caso específico de los seguros de responsabilidad civil, se tiene que si quien reclama al asegurador es el asegurado, el término a aplicar es el de prescripción ordinaria, que empieza a transcurrir desde el momento en que la víctima le formulo petición, ya sea judicial o extrajudicial. Por esta razón, es incuestionable que en el presente caso, el término de prescripción que procedería en contra de la acción que tiene Transmasivo SA, como asegurado y llamante en garantía dentro de este proceso, es el término ordinario el cual empezará a correr a partir del momento en el cual las presuntas víctimas le hicieron reclamación judicial o extrajudicial.

Por lo anterior, la audiencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada Transmasivo se llevó a cabo el 6 de marzo de 2018, por lo que el término de prescripción empezó a correr antes del 6 de marzo de 2018, cuando la demandante le envió citación a audiencia de conciliación extrajudicial a Transmasivo SA. A partir de esta fecha Transmasivo SA, tuvo pleno conocimiento de los hechos y de su reclamación empezando a correr de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro hasta antes del 6 de marzo 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía que nos concentra fue notificado a Liberty Seguros SA, mediante comunicación del 5 de marzo de 2020.

Por esta razón, en el improbable evento en que el Despacho entienda procedente alguna de las pretensiones incorporadas en el llamamiento en garantía, debe declarar que las acciones derivadas del contrato de seguro están irremediabilmente prescritas.

Solicitó al Despacho ordenar a la parte demandante la exhibición de documentos, en particular, la solicitud de conciliación extrajudicial enviada a TRANSMASIVO SA, donde conste la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la reclamación.

1.2 El apoderado de la **llamada en garantía Transmasivo**, invoco la excepción de prescripción, aduciendo que el hecho sucedió el 17 de febrero de 2017, y la acción venció el 17 de febrero de 2019. Por lo que en el caso en concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en que la actora SUSANA SIERRA SANTIAGO, sufrió lesiones en su integrad física, tuvo ocurrencia el día 17 de febrero, siendo lógico inferir que ese mismo día iniciaba

la obligación de ejercer la respectiva acción, razón por la cual las acciones y derechos de allí derivados prescribirían el día 17 de febrero de 2019. Por ende, se debe tener en cuenta que la acción o demanda supero los términos señalado en la norma indicada y por ende debe prosperar la presente excepción.

Para resolver se considera:

(i) El artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel³: A la primera, denominada **prescripción ordinaria**, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, **llamada extraordinaria**, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

(ii) Respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

“(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros⁴, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”⁵.

³ “Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. // La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. // La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

⁴ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

⁵ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

Para la Corte Constitucional⁶ la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro⁷.

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado

“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”⁸.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”⁹.

A efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO SA, con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Susana Sierra Santiago el **17 de febrero**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo del 2000, Exp. 5360.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071.

Igualmente, frente a la convergencia de estas dos figuras, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “En cuanto a la concurrencia que puede presentarse en el cómputo de ambos términos, resaltó la Corporación que ‘[e]n punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso’ (sentencia del 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, exp.2004-00547, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

de 2017, según se afirmó cuando intentó ingresar a un articulado del sistema Transmilenio SA.

Para la época de los hechos frente a Liberty Seguros S.A, se encontraba vigente la Póliza de Seguros No. **158228 (16 de abril de 2016 a 16 abril de 2018)** siendo tomadora y asegurada la empresa Transmasivo SA.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131¹⁰ del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años -18 de febrero de 2022- se concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el día **14 de diciembre de 2018**, contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **14 de diciembre de 2020** y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **13 de enero de 2020**, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido.

En consecuencia, no se declarará probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas de los contratos referidos propuesta por la aseguradora Liberty Seguros SA. y considerando se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la excepción planteada, no resultó necesario decretar el medio de prueba solicitado.

1.2 Frente a los argumentos expuestos por la llamada en garantía Transmasivo S.A, este Despacho pone de presente que los mismos se refieren a la excepción de caducidad del medio de control y no a la excepción de prescripción.

Por lo anterior, se reitera lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2019, en el cual se dispuso que: (i) el 17 de febrero de

¹⁰ *Art 1131 En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

2017, la señora Susana Sierra Santiago, sufrió un trauma en la pierna izquierda y pie derecho cuando intentaba ingresar a un articulado del Sistema de Transporte Masivo de Bogotá; (ii) por lo anterior al ser esta fecha, 17 de febrero de 2017, en la que se conoció el daño soportado por la afectada directa, la víctima tenía capacidad para ejercer la acción de reparación directa, desde el 18 de febrero de 2017, hasta el 18 de febrero 2019; (iii) dicho término se vio suspendido el 14 de diciembre de 2018, fecha en la cual se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial, es decir faltando dos meses y cinco días para el acaecimiento del fenómeno de la caducidad; (iv) el 18 de febrero de 2019, fue llevada a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida, por lo que la parte actora, tenía hasta el 23 abril de 2019 para interponer el medio de control de reparación directa; (v) según acta de reparto, la demanda fue radicada el 12 de abril de 2019, es decir con suficiente tiempo para que ocurriera el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior, y no siendo otros los argumentos expuestos por el apoderado de la llamada en garantía Transmasivo SA, no se declara probada la excepción de caducidad propuesta por este.

De igual forma, con relación a la **excepción innominada o genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO SA y la llamada en garantía Seguros del Estado; así como la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO SA”; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por el apoderado de la llamada en garantía

Liberty Seguros SA y por el apoderado de la llamada en garantía Transmasivo S.A; por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹¹ y 173¹² del CGP; así como al 175¹³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

¹¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

¹² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

¹³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁵

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)